



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 7 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.D.J.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos sólidos (EXP. 336/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güímar tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos sólidos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, a tenor de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, conforme a lo determinado en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado afirma que el 23 de diciembre de 2009, sobre las 17:15 horas, cuando circulaba con su vehículo, por la calle Barranquillo, al llegar al cruce con la calle Lomo Grande de Arriba, en el giro hacia la izquierda, se encontró, de improviso, con unos contenedores de basura, que se hallaban en la calzada, con los que,

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

finalmente, colisionó, sufriendo desperfectos en su vehículo por valor de 619,50 euros.

II

1. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En lo referido al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, realizada el 15 de enero de 2010.

En cuanto a su tramitación, se acordó la apertura del periodo probatorio, pero el afectado no propuso la práctica de prueba alguna.

No se le ha otorgado al interesado el preceptivo trámite de audiencia, con anterioridad a la Propuesta de Resolución, sino que se le otorgó, incorrectamente, tras ella, no constando que realizara alegación alguna.

Así, en el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que “Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”, en el punto 4 del citado artículo se dispone que “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

El 30 de marzo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

3. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

4. La Propuesta de Resolución, es de sentido desestimatorio, ya que el Instructor considera que, en el presente asunto, concurre causa de fuerza mayor, pues el accidente se produjo en un estado de alerta naranja declarado oficialmente.

5. En este caso, el interesado no ha logrado demostrar la realidad de sus manifestaciones, pues aunque el hecho se denunció ante la Policía Local el mismo día

en que se produjo el hecho lesivo, según el relato del interesado al formular su denuncia, sin embargo los agentes de dicha fuerza policial no tuvieron ocasión de verificar sino el lugar señalado donde se presume se originó el accidente y el detalle de los daños del vehículo, de lo que dejaron constancia en la diligencia de informe fotográfico.

En su comparecencia ante la Policía Local indicó el interesado que había un testigo de lo acaecido, sin facilitar sus datos, expresando que de ser necesario declararía al respecto. Pero, abierto el período de prueba, como se ha señalado, dicha parte no propuso la práctica de esa prueba testifical ni de otro medio probatorio.

6. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

7. Así mismo es preciso señalar que en este caso no se dan los requisitos necesarios para entender que concurre causa de fuerza mayor, ya que por este Organismo se mantiene, de manera constante y reiterada, la concepción de fuerza mayor coincidente con la que el Tribunal Supremo, entendiendo que para que concurra causa de fuerza mayor, excluyendo la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable y que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.